

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, vientiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	No. 25000-23-41-000-2020-00504-00
Demandante:	MARIO ENRIQUE IBAÑEZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Referencia:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	AVOCA E INADMITE

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Mario Enrique Ibañez.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá DC el señor Mario Enrique Ibañez demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley la acción en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá DC, despacho judicial que por auto de 19 de agosto de 2020 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo

152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA es una autoridad del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá DC, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, advierte el despacho que el escrito presentado por el señor Mario Enrique Ibañez no cumple con los requisitos que debe contener la solicitud de conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, lo anterior por cuanto en el escrito de la demanda solicita el cumplimiento de los Decretos 613 de 2017 y 631 de 2018 *en relación con el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis*, y

seguidamente hace la transcripción de la parte motiva de las resoluciones sin precisar cual o cuales son los artículos pretende que la autoridad administrativa cumpla.

b) Aportar el documento mediante el cual constituyó en renuencia al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

c) Deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020

Por consiguiente se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo parcial de la demanda.

RESUELVE:

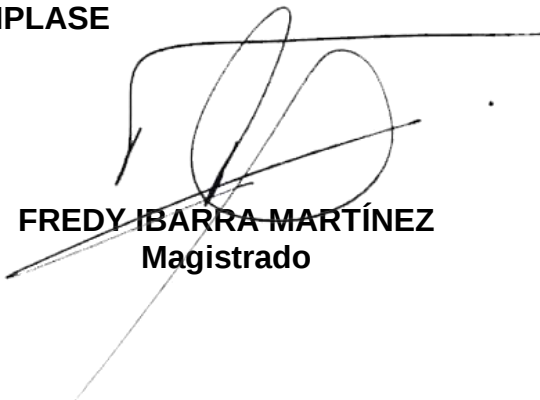
1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) **Inadmítase** la demanda de la referencia.

3º) **Concédese** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado